

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011- 2021-00015-00
ACCIONANTE	LUIS FERNANDO LOPEZ HENAO
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	011

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 22 de enero de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó que el 7 de diciembre de 2020 presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando entrega de los componentes de ayuda humanitaria, a los que cree tener derecho.

Manifiesta que a la fecha no ha recibido respuesta de la entidad accionada.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita se ordene a la entidad accionada que entregue la ayuda humanitaria en un plazo oportuno y razonable indicando las condiciones de tiempo y lugar en que serán entregadas.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV al no responder el derecho de petición solicitado, vulnera el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, dio respuesta a la tutela interpuesta en su contra manifestando que mediante comunicación No. 20217201732731 de fecha 25 de enero de 2021 dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la parte accionante, allí le indicó como iba el proceso de indemnización administrativa y la entrega de la ayuda humanitaria.

Frente a la entrega de la ayuda humanitaria informó que mediante resolución No. 0600220202884781 de 2020 ordenó el reconocimiento y pago de atención humanitaria de emergencia a favor del accionante, por tanto, se determinó la asignación de 3 giros el primero por valor de cuatrocientos noventa mil pesos m/cte (\$490.000) y el segundo y tercero por valor de cuatrocientos veinte mil pesos m/cte (\$420.000), por el período de un año y que cada giro tendría una vigencia de cuatro (4) meses y solo hasta la finalización de dicho término se colocará el segundo giro, por ende, al momento de la radicación de la petición el 07 de diciembre de 2020, la entidad se encontraba dentro del término de vigencia estipulado anteriormente.

Afirma que el primer giro fue cobrado el 19 de agosto de 2020 y pagado a quien es el designado del hogar para recibir la atención humanitaria es decir al señor LUIS FERNANDO LÓPEZ HENAO.

Señala que teniendo en cuenta que actualmente ya se cumplió con la vigencia, en cuanto a la colocación del segundo giro no es procedente hacer entrega inmediata o priorizarla u otorgar un turno ya que se encuentra realizando las gestiones pertinentes y necesarias para la colocación del mismo.

Solicita se niegue las pretensiones invocadas por la accionante, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición, toda vez que la Unidad para las Víctimas, no ha entregado los componentes de ayuda humanitaria solicitados a través del derecho de petición entregado el día 7 de diciembre de 2020.

Tesis de la parte accionada

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV afirma que dio respuesta oportuna a la solicitud de ayuda humanitaria mediante comunicación número N° 20217201732731 de fecha 25 de enero de 2021, por lo tanto las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto *sub examine* se ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante, frente a la solicitud de entrega de la ayuda humanitaria que fue reconocida por la UARIV.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales

consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La parte demandante afirma que la entidad demandada ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

En aras de acreditar sus aseveraciones allegó prueba de haber presentado el 7 de diciembre de 2020 derecho de petición solicitando la entrega de la ayuda humanitaria.

Solicito también me sean entregadas de manera inmediata y permanente todas y cada una de las AYUDAS HUMANITARIAS y sus correspondientes prórrogas sin tener que recurrir a futuras peticiones, tutelas y desacatos.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

INVOCO LOS DERECHOS fundamentales a la vida en condiciones dignas (art. 11), al trabajo (art. 53), a la igualdad real y efectiva (art. 13) Constitución Nacional, los derechos del niño (art. 44) Constitución Nacional, EN EL RESPETO a la DIGNIDAD HUMANA, no es la urgencia a la que determina la procedencia de la acción de tutela en este caso, sino la vulneración de los derechos fundamentales y el derecho al trabajo digno, SE VULNERA el derecho a la IGUALDAD, pues todos merecemos una misma atención e igualdad que se les otorga a los demás, ya que todos somos destinatarios de la ley, EL ARTÍCULO primero de la Constitución Nacional consagra que Colombia es un estado social de derecho, lo que implica una consecuencia sin precedentes en la normatividad nacional sobre todo la consagración de la supremacía de los derechos fundamentales. EL ARTÍCULO 11 de la Constitución Política Nacional en el que se consagra el derecho a la vida, ya que el desplazado no se le asegura la base esencial para su subsistencia como es la alimentación básica, el alojamiento, el acceso a los servicios públicos domiciliarios y las condiciones mínimas de higiene necesarias para que se tenga una calidad de vida mínima en condiciones dignas, EL ARTÍCULO 13 de la Constitución Política Nacional por cuanto se incumple el mandato referente a la protección especial de personas que por su condición económica, física o mental están circunstancias de debilidad. Debido a que desde que llegué a esta ciudad me ha sido imposible lograr AUTO-SOSTENIMIENTO.

Cabe recordar que los auxilios de Acción Social y tercera edad, no forman parte del paquete de ayudas de la UARIV, ya que estos programas nada tienen que ver uno con los otros, pues ACCIÓN SOCIAL Y TERCERA EDAD son programas cuya finalidad es subsidiar las necesidades básicas de los niños, los ancianos y los discapacitados, con lo que resulta que los nuestros son los que terminan pagando la cuota de arriendo y servicios públicos de la familia, cuando se estipuló dicho subsidio como apoyo para que alimentación y educación, ya que la ayuda que recibimos de ustedes no es suficiente para garantizarlos por completo.

Total de mi dinero _____

Solicito que mi dinero me llegue al Banco Agrario de Medellín.

NOTIFICACIÓN: CL 49H107B218

BARRIO: LA FLORENCIA

TELÉFONO: _____

Atentamente,

Luis Lopez

7/12/2020 ofeo.unidadvictimas.gov...
UARIV
Rad No: 2020-602-044068-2
Fecha Rad 07-12-2020 09:37 AM En VALENTINA, QUI
Proceso: PQR

Por su parte, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV señaló que mediante resolución N° 0600220202884781 de 2020 ordenó lo siguiente:

En virtud de lo anterior, para el periodo correspondiente a un año se reconoce la entrega de tres giros a favor del hogar, el primero de ellos consistente en CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$490.000) el cual fue puesto a su disposición durante el mes de Agosto de 2020, correspondiente a los componentes de alimentación, alojamiento temporal, vestuario, salud y educación para los miembros del hogar según corresponda, y el segundo y tercer giro, será de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000), cada uno, correspondiente al componente de alimentación y alojamiento temporal. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual ya fue puesto para su disposición, resulta importante acudir a su responsabilidad frente al cobro oportuno del giro puesto en su favor, toda vez que dicho giro tendrá una vigencia en el banco de 30 días calendario para el Banco Agrario, so pena de reintegro a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Se debe tener en cuenta que la colocación del primer giro tiene una vigencia de cuatro (4) meses y solo con posterioridad a este término y según la disponibilidad presupuestal será colocado el segundo y tercer giro.

Afirma que el primer giro fue cobrado el 19/08/2020, pagado a quien es el designado del hogar para recibir la atención humanitaria y aportó como evidencia de sus afirmaciones el siguiente documento:

- En Relación A La Atención Humanitaria

Dando trámite a su solicitud de entrega de la Atención Humanitaria por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 Fud. BH000455379, nos permitimos informar lo siguiente:

Al analizar su caso en particular encontramos que Usted se encuentra dentro de la ruta de primer año en haber sufrido el desplazamiento forzado, por ende, la entidad presume sus carencias en los componentes de alojamiento y alimentación, por lo tanto, se emitió la Resolución No. 0600220202884781 de 2020, notificada por aviso a usted el cual se fijó el 13 del mes de NOVIEMBRE del 2020 y se desfijó el 23 del mes de NOVIEMBRE del 2020, siendo entonces así, si usted se encontraba inconforme con la decisión adoptada, específicamente el monto asignado debió presentar los recursos de ley con el fin de poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

El acto administrativo arrojó el reconocimiento de tres (3) giros a su favor, consistente el primero de ellos en CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$490.000) el cual fue cobrado por usted el 19/08/2020, correspondiente a los componentes de alimentación, alojamiento temporal, vestuario, salud y educación para los miembros del hogar según corresponda, y el segundo y tercer giro, será de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000), cada uno, correspondiente al componente de alimentación y alojamiento temporal, recuerde que cada giro tiene una vigencia de cuatro (4) meses y solo hasta la finalización de dicho término se colocará el segundo giro, por ende, al momento de la radicación de la petición el 07 de diciembre de 2020, nos encontrábamos dentro del término de vigencia estipulado anteriormente.

Sin embargo y teniendo en cuenta que actualmente ya se cumplió con el término de vigencia se informa que respecto a la entrega del segundo giro no es procedente realizar la entrega inmediata o asignar un turno o dar fecha cierta ya que nos encontramos realizando las gestiones pertinentes y necesarias para la colocación del mismo, el cual se hará una vez contemos con la vigencia presupuestal correspondiente.

Pues bien, revisadas las pruebas aportadas el Juzgado evidencia que la respuesta suministrada por la UARIV es imprecisa y no es posible rescatar de ella una conclusión final, toda vez que dice haber reconocido una ayuda humanitaria compuesta de tres giros y que ya entregó el primer giro, pero respecto del segundo y tercer giro no hay forma de establecer cuando será entregado.

En efecto mediante resolución N° 0600220202884781 de 2020 se le informó a la parte tutelante que la entidad le había reconocido ayuda humanitaria consistente en tres giros y que cada giro tendría una vigencia de cuatro meses.

En consecuencia y sí se tiene en cuenta que el primer giro fue cobrado el 19 de agosto de 2020, los cuatro meses de vigencia fenecieron el 19 de diciembre de 2020, por lo tanto, la entidad debe suministrar una respuesta de fondo frente a la solicitud de reconocimiento del segundo giro, indicando una fecha cierta en la que se llevará a cabo la entrega del segundo giro que ya fue reconocido y del que solo resta su entrega.

En lo atinente a la naturaleza de la ayuda humanitaria la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“Uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros¹.

5.2. Así, una vez ocurren los hechos que generan el desplazamiento forzado se origina el deber del Estado de brindar ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital² (...)

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017 del 28 de abril de 2017 en ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado señaló las características y escenarios bajo los cuales es procedente la acción de tutela para reivindicar el derecho de petición cuando éste, a su vez, se encuentra relacionado con la ayuda humanitaria allí precisó que:

(...) “En ese sentido, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos. En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.

(...)

¹ Ver también sentencia SU-1150 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Ver Auto 099 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Como resultado de lo anterior, cuando el juez de tutela tiene conocimiento de casos en los cuales las autoridades vulneran el derecho de petición de las personas desplazadas, cuando éstas solicitan, por ejemplo, la entrega de la ayuda humanitaria o información al respecto, en estas situaciones no es acertado que se ordene, prima facie, la entrega directa de la ayuda respectiva. Por el contrario, la Corte sostuvo que, en principio, los jueces deben proteger únicamente el derecho de petición, y ordenar a las autoridades que den una respuesta de fondo, precisa y oportuna al solicitante”.

Cabe indicar que el derecho de petición fue entregado el 7 de diciembre de 2020, de suerte que aún no habían transcurrido los cuatro (4) meses de vigencia del primer giro, no obstante para la fecha actual ya transcurrieron cinco (5) meses, por tanto, no queda más que concluir que la entidad accionada está incurriendo en la vulneración que dio origen a la tutela, pues fijó tres giros el primero con vigencia de cuatro meses y los cuatro meses ya fenecieron.

En consecuencia, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante, en aras de que la entidad se pronuncie de fondo, de manera clara y precisa en torno a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria respecto del segundo giro reconocido mediante Resolución No. 0600220202884781 de 2020, correspondiente a los componentes de ayuda humanitaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición, del señor LUIS FERNANDO LÓPEZ HENAO.

SEGUNDO: Como consecuencia se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, informe al demandante en qué plazo será entregado el segundo giro de ayuda humanitaria reconocido mediante Resolución No. 0600220202884781 de 2020.

Lo anterior sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual es del resorte de la entidad accionada.

TERCERO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

SEXTO: Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97ac1fbbf4cb6a7096c0eb74bd660cc4b2ba987e47a921180ae87
a7f8e03670e**

Documento generado en 02/02/2021 04:40:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**